

ANTECEDENTES

- I. El 10 de marzo de 2017, la Unidad de Enlace recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, las siguientes solicitudes de acceso a información con número de folio:

0001600085817

"1. ¿Cuáles son los lineamientos de Seguridad o de control que exige la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al Organismo denominado AMEXPILAS, que regula la distribución en el mercado de las pilas y baterías producidas por Empresas Formales, para que éstas no generen un daño directo o indirecto al Medio Ambiente? 2. ¿Qué tan veraz y acertada es la publicidad que emite este Organismo denominado AMEXPILAS en su página Oficial o en otros sitios de información, sobre la seguridad de los productos, que garantizan no ocasionar un daño directo o indirecto al Equilibrio Ecológico? 3. ¿Cuáles son los motivos o circunstancias, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales permiten la distribución, venta y tráfico de Pilas en el mercado; ya que generan una variación en pH de 7 unidades, produciendo una contaminación directa e indirecta en el agua del Territorio Nacional? 4. ¿Cuáles son las medidas de seguridad que aplica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el territorio Nacional, dejando fuera las medidas ya establecidas en el Distrito Federal, para que se dé el eficaz cumplimiento del objetivo establecido por la misma Secretaría y evitar así la contaminación a causa de las pilas?" (Sic)

0001600087117

"Solicito saber TODOS los pasivos ambientales (sitios contaminados) que haya generado PEMEX, del 2010 a la fecha." (Sic)

0001600087517

"Considerando que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define un Residuo como cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó. Que en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se define como Residuo aquel material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven. Que esa Secretaría considera que un residuo generado en una Instalación puede ser valorizado al reintegrarlo al proceso productivo en el mismo predio en que se generó. Que la Procuraduría

**RESOLUCIÓN NÚMERO 39/2017/P DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600085817,
0001600087117 Y 0001600087517**

Federal de Protección al Ambiente considera que un residuo lo es al momento de desecharse, entendiéndolo como tal, el enviarlo fuera de las instalaciones en que se generó y siempre y cuando sea enviado a tratamiento o disposición final, y que en todo caso, señala que los materiales y/o residuos fuera de especificación por cuestiones de calidad o material desprendido por cuestiones de maquinado y acabado de las piezas se tendrían que manejar en tal caso, como residuos de considerarse la interpretación que da esa Secretaría. Que ambos puntos de interpretación son mutuamente excluyentes, y que por tanto, los señalamientos de reciclaje interno de residuos que solicita esa Secretaría como parte de la evaluación de los Planes de Manejo de Residuos peligrosos en relación con la valorización interna de los residuos, debieran ser insubsistentes. Solicito, con objeto de estar en condiciones de cumplir con lo establecido en la Normatividad Ambiental vigente, los lineamientos o criterios establecidos por parte de esa Secretaría para definir lo que debe entenderse como desechos un material (referido así, solo para efecto de distinguirlo de un residuo conforme a la definición ya mencionada) que lo hace un residuo y por tanto lo sujeta al campo de aplicación que establecen las Leyes Generales del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como aquellos lineamientos, criterios o disposiciones que deben aplicarse para definir lo que debe entenderse como un reciclaje interno de materiales o residuos dentro del mismo predio en que se generaron, con base en dicha.”
(Sic)

- II. El 12 de abril de 2017, el Titular de la **DGGIMAR** emitió los oficios No. **DGGIMAR.710/0003150**, **DGGIMAR.710/0003152** y **DGGIMAR.710/0003151** mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Información la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, toda vez que en los registros, bases de datos, y archivo de esta Dirección General y de sus Direcciones de Área, aún no se concluye con la integración de la información requerida y preciso en el Sistema de Seguimiento a Solicitudes de Información (SISESI) que encontraron algunos datos relativos a la información solicitada; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el



**RESOLUCIÓN NÚMERO 39/2017/P DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE
LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
CON NÚMERO DE FOLIO 0001600085817,
0001600087117 Y 0001600087517**

Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGGIMAR**, solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGGIMAR** manifestó que en los registros bases de datos, y archivo de esta Dirección General y de sus Direcciones de Área, aún no se concluye con la búsqueda de la información requerida asimismo indicó que encontraron algunos datos relativos a la información solicitada, por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Información, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

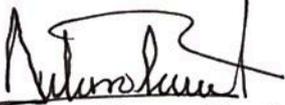
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles o antes si se cuenta con la misma, instruyéndose a la **DGGIMAR** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

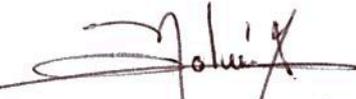
SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGGIMAR**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 17 de abril de 2017.



Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales